



Recurso de apelación interpuesto por la empresa **VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP

# Resolución Directoral

N° 00021-2024-SUCAMEC/DEPP

Lima, 30 de septiembre de 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 19 de agosto de 2024, por la empresa **VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP; el Dictamen Legal N° 00107-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;
4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
5. Que, asimismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;



6. Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP);
7. Que, con fecha 25 de marzo de 2024, recaído en el expediente N° 202400113762, la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA solicitó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados;
8. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02361-2024-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, ahora Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la DEPP) resolvió: *“DESESTIMAR la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)”*;
9. Que, con escrito de fecha 18 de julio de 2024, la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante, la administrada) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02361-2024-SUCAMEC-GEPP;
10. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP, la DEPP resolvió *“Declarar DESESTIMADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa VRAVIA S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02361-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 02 de julio de 2024, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución”*;
11. Que, con escrito de fecha 19 de agosto de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP;
12. Que, a través del Memorando N° 00052-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, la DEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP;
13. Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;
14. Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;
15. Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una*



revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);

16. Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 12 de agosto de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;
17. Que, la administrada interpone recurso de apelación, alegando entre otros sustentos, que:

*“(…) SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 02871-2024-SUCAMEC-GEPP en la cual en su punto veinticuatro, refiere al requisito N° 5 lo cual fue objeto de observación, que a la letra dice:*

*24. Que, por otro lado, de la revisión documental por la UFNO de autorizaciones, el administrado presenta documentación referida al requisito N° 3, sin embargo, no presenta documentación referida al requisito N° 5 del citado procedimiento administrativo, lo cual fue objeto de observación debidamente notificada a través del Oficio N° 04417-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de mayo de 2024 y que debido a su incumplimiento constituye parte de los fundamentos expuestos en los informes técnicos N° 03043 y 03045-2024-SUCAMEC-GEPP que motivaron la desestimatoria de la solicitud contenida en el acto administrativo impugnado, por lo que a la fecha del presente, el expediente no cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo "AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS" (...).”*

*“(…) Lo referido al N°5 (...) Indica que no cumple con lo establecido en el requisito N° 5 por no estar inscrita la Compañía Minera JJ & Amistad segunda S.A.C. en el REINFO, y en dicho documento también menciona que la concesión minera cuenta con su RESOLUCIÓN DE INICIO DE OPERACIONES, por lo tanto según el **DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera** 13.9 Desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (...).”*

*“(…) En dicha concesión minera donde se está solicitando la autorización de polvorín, cuenta con dicha resolución de inicio de operaciones, mencionada en el documento adjunto líneas arriba, por lo que no puede haber Reinfo en esa concesión minera porque va ser causal de exclusión, y VRAVIA SAC tiene contrato de cesión debidamente inscrita en Registros Públicos, y dicha concesión minera no puede tener dos RESOLUCIONES de reinicio de operaciones ni REINFOS. Por lo que se Solicita la RECONSIDERACIÓN a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 02871-2024-SUCAMEC-GEPP, y nos puedan Otorgar la Autorización de Polvorín. (...).”*

18. Que, el literal j), numeral 221.1 del artículo 221, del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, sobre requisitos y trámite de la autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, establece que: **“Para obtener autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, la persona natural o jurídica solicitante debe presentar la siguiente información y documentación ante la SUCAMEC: (...) j) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública y privada, con excepción de los sujetos de formalización minera, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, normas modificatorias y reglamentarias. (...).”**

19. Que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de SUCAMEC (en adelante, TUPA de la SUCAMEC) se establece como requisitos del procedimiento de **"AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS"** (Código PA34008F9E), los siguientes:

- 1.- Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda, indicando: - Nombre del Administrado o Representante Legal, cuando corresponda. - Número de DNI o Carné de Extranjería de la persona natural o representante legal, cuando corresponda. - Número de RUC del solicitante. - Dirección y datos de contacto del Administrado (Distrito / Provincia / Departamento / Referencias / Teléfono / Correo) – Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación a nombre de la entidad - Declaración Jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda de cumplir con las condiciones establecidas en el Art. 7° de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.



- 2.- Copia del plano de ubicación y estructura de cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, indicando dirección exacta o datos de georreferenciación; así como, el diseño de estructura con las respectivas señalizaciones de seguridad, según sea el caso.
- 3.- Declaración Jurada del encargado de despacho y seguridad de cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización de almacenamiento, de no contar con antecedentes penales por delito doloso vinculado con armas de fuego, municiones y explosivos o productos pirotécnicos, y de contar con la capacitación y la experiencia requerida para desarrollar las funciones que le han sido asignadas.
- 4.- Informe detallado de las medidas de seguridad a implementar en cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, consignando cuando corresponda la empresa de seguridad privada que se encargará del resguardo de las instalaciones o identificación del personal encargado de la seguridad, el plan de contingencia y emergencia ante siniestros y accidentes, la cantidad máxima de explosivos o materiales relacionados en cada instalación y las distancias de seguridad a instalaciones de riesgo.
- 5.- **Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública y privada, con excepción de los sujetos de formalización minera, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, normas modificatorias y reglamentarias.**

20. Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 4417-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de mayo de 2024, se observó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por la administrada, otorgándole *“un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de notificado el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, para que cumpla con subsanar las observaciones antes anotadas, bajo apercibimiento de declararse desestimada su solicitud”*, siendo entre otras observaciones, la siguiente:

*“(…) 5. **Adjuntar copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada**, con excepción de los sujetos de formalización minera, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, normas modificatorias y reglamentarias, conforme a lo dispuesto en (...) Reglamento de la Ley N° 30299. Cabe indicar, que si bien su representada se encuentra en el Registro de Integral de Formalización Minera (REINFO), el estado de su representada en dicho registro es “suspendido”, conforme consta en el anexo adjunto al presente. En tal sentido, el otorgamiento de la autorización solicitada estará supeditada al levantamiento de la suspensión en el REINFO, o en su defecto deberá adjuntar copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. (...)”*

21. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 03043-2024-SUCAMEC-GEPP e Informe Técnico N° 03045-2024-SUCAMEC-GEPP, de fecha 28 de junio de 2024, la Evaluadora de la UFNO de Autorizaciones de la GEPP – SUCAMEC concluye que: *“(…) no cumple con lo establecido en el requisito 5 del procedimiento de Código: PA34008F9E del TUPA (...)”*;
22. Que, tal como se señala en el Informe Legal N° 00172-2024-SUCAMEC-GEPP, de fecha 07 de agosto de 2024, emitida por la Analista Legal de la DEPP, *“(…) de la revisión documental por la UFNO de autorizaciones, el administrado presenta documentación referida al requisito N° 3, sin embargo, **no presenta documentación referida al requisito N° 5 del citado procedimiento administrativo**, lo cual fue objeto de observación debidamente notificada a través del Oficio N° 04417-2024- SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de mayo de 2024, válidamente notificada el 21 de junio de 2024 y que debido a su incumplimiento constituye parte de los fundamentos expuestos en los informes técnicos N° 03043 y 03045-2024-SUCAMEC-GEPP que motivaron la desestimatoria de la solicitud contenida en el acto administrativo impugnado, **por lo que a la fecha del presente informe, el expediente no cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo “AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS” con código N° PA34008F9E del TUPA**”*;
23. Que, si bien la administrada hace referencia al Decreto Supremo N° 018- 2017-EM y las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera lo cierto es que **al no subsanar la administrada la observación hecha en su oportunidad**, no cumple con lo



dispuesto en el literal j), numeral 221.1 del artículo 221, del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2017-IN, ni el requisito 5 del Procedimiento de "AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS" (Código PA34008F9E) del TUPA de la SUCAMEC; es que corresponde desestimar la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada en su oportunidad;

24. Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, la decisión de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos resulta irrefutable;
25. Que, con fecha 26 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a esta Dirección el Dictamen Legal N° 00107-2024-SUCAMEC-OAJ, con la opinión referida al recurso de apelación presentado por la administrada ;
26. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00107-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP, y, en consecuencia, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;
27. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Se notifique la presente resolución y el dictamen legal a la administrada, y se haga de conocimiento a la Subdirección de autorizaciones de explosivos y productos pirotécnicos, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA**

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:  
QUISPE INGA Antonio  
Francisco FAU 20551984040 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 30/09/2024 16:50:22-0500



PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control  
de Servicios de Seguridad, Armas,  
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y  
Ayacucho"

## **DICTAMEN LEGAL N° 00107-2024-SUCAMEC-OAJ**

**A :** **Antonio Francisco Quispe Inga**  
Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

**ASUNTO :** Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP.

**REFERENCIA :** Memorando N° 00052-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP

**FECHA :** Lima, 25 de septiembre de 2024

**Expediente N° 202400113762**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

### **I. CUESTIÓN PREVIA**

- 1.1 Mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF.
- 1.2 Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- 1.3 Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, *"resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda"*. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación.
- 1.4 Asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

### **II. ANTECEDENTES**

- 2.1 Con fecha 25 de marzo de 2024, recaído en el expediente N° 202400113762, la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA solicitó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.



Jirón Contralmirante Montero N.° 1050, Magdalena del Mar, Lima, Perú  
Central telefónica (01) 412 0000  
[www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)



Firmado digitalmente por:  
CACERES TORRES Roody  
Willver FAU 20551964040 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/09/2024 18:21:38-0500



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.2 Mediante Resolución de Gerencia N° 02361-2024-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, ahora Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la DEPP) resolvió: *“DESESTIMAR la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)”*.
- 2.3 Con escrito de fecha 18 de julio de 2024, la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante, la administrada) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02361-2024-SUCAMEC-GEPP.
- 2.4 Mediante Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP, la DEPP resolvió *“Declarar DESESTIMADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa VRAVIA S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02361-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 02 de julio de 2024, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución”*.
- 2.5 Con escrito de fecha 19 de agosto de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP.
- 2.6 A través del Memorando N° 00052-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, la DEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP.

### III. ANÁLISIS

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente, la opinión legal sobre el recurso de impugnatorio interpuesto por la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP.

#### De la procedencia del recurso administrativo:

- 3.1 La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios<sup>1</sup>.
- 3.2 Conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> refiere que:

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220).

- 3.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 12 de agosto de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2<sup>3</sup> del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.

#### De la pretensión

- 3.5 De conformidad al escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación en contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP, a efectos de que sea revocada.

#### Respecto a los argumentos expresados por la administrada

- 3.6 La administrada interpone recurso de apelación, alegando entre otros sustentos, que:

*"(...) SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 02871-2024-SUCAMEC-GEPP en la cual en su punto veinticuatro, refiere al requisito N° 5 lo cual fue objeto de observación, que a la letra dice:*

*24. Que, por otro lado, de la revisión documental por la UFNO de autorizaciones, el administrado presenta documentación referida al requisito N° 3, sin embargo, no presenta documentación referida al requisito N° 5 del citado procedimiento administrativo, lo cual fue objeto de observación debidamente notificada a través del Oficio N° 04417-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de mayo de 2024 y que debido a su incumplimiento constituye parte de los fundamentos expuestos en los informes técnicos N° 03043 y 03045-2024-SUCAMEC-GEPP que motivaron la desestimatoria de la solicitud contenida en el acto administrativo impugnado, por lo que a la fecha del presente, el expediente no cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo "AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS" (...)"*

*"(...) Lo referido al N°5 (...) Indica que no cumple con lo establecido en el requisito N° 5 por no estar inscrita la Compañía Minera JJ & Amistad segunda S.A.C. en el REINFO, y en dicho documento también menciona que la concesión minera cuenta con su RESOLUCIÓN DE INICIO DE OPERACIONES, por lo tanto según el **DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera** 13.9 Desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (...)"*

*"(...) En dicha concesión minera donde se está solicitando la autorización de polvorín, cuenta con dicha resolución de inicio de operaciones, mencionada en el documento adjunto líneas arriba, por lo que no puede haber Reinfo en esa concesión minera porque va ser causal de exclusión, y VRAVIA SAC tiene contrato de cesión debidamente inscrita en Registros Públicos, y dicha*

<sup>3</sup> "Artículo 218. Recursos administrativos. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*concesión minera no puede tener dos RESOLUCIONES de reinicio de operaciones ni REINFOS. Por lo que se Solicita la RECONSIDERACIÓN a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 02871-2024-SUCAMEC-GEPP, y nos puedan Otorgar la Autorización de Polvorin. (...)*

- 3.7 Al respecto, el literal j), numeral 221.1 del artículo 221, del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, sobre requisitos y trámite de la autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, establece que: *"Para obtener autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, la persona natural o jurídica solicitante debe presentar la siguiente información y documentación ante la SUCAMEC: (...) j) **Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública y privada, con excepción de los sujetos de formalización minera, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, normas modificatorias y reglamentarias.** (...)"*
- 3.8 De acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de SUCAMEC<sup>4</sup> (en adelante, TUPA de la SUCAMEC) se establece como requisitos del procedimiento de **"AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS"** (Código PA34008F9E), los siguientes:
- 1.- Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda, indicando: - Nombre del Administrado o Representante Legal, cuando corresponda. - Número de DNI o Carné de Extranjería de la persona natural o representante legal, cuando corresponda. - Número de RUC del solicitante. - Dirección y datos de contacto del Administrado (Distrito / Provincia / Departamento / Referencias / Teléfono / Correo) – Indicar el número de constancia y fecha de pago, realizado al Banco de la Nación a nombre de la entidad - Declaración Jurada del solicitante, su representante legal o apoderado, según corresponda de cumplir con las condiciones establecidas en el Art. 7° de la Ley, de acuerdo al formulario aprobado por SUCAMEC.
  - 2.- Copia del plano de ubicación y estructura de cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, indicando dirección exacta o datos de georreferenciación; así como, el diseño de estructura con las respectivas señalizaciones de seguridad, según sea el caso.
  - 3.- Declaración Jurada del encargado de despacho y seguridad de cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización de almacenamiento, de no contar con antecedentes penales por delito doloso vinculado con armas de fuego, municiones y explosivos o productos pirotécnicos, y de contar con la capacitación y la experiencia requerida para desarrollar las funciones que le han sido asignadas.
  - 4.- Informe detallado de las medidas de seguridad a implementar en cada una de las instalaciones vinculadas con la autorización solicitada, consignando cuando corresponda la empresa de seguridad privada que se encargará del resguardo de las instalaciones o identificación del personal encargado de la seguridad, el plan de contingencia y emergencia ante siniestros y accidentes, la cantidad máxima de explosivos o materiales relacionados en cada instalación y las distancias de seguridad a instalaciones de riesgo.
  - 5.- **Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública y privada, con excepción de los sujetos de formalización minera, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, normas modificatorias y reglamentarias.**
- 3.9 Hora bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 4417-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de mayo de 2024,

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN vigente a esa fecha.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se observó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por la administrada, otorgándole "un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de notificado el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, para que cumpla con subsanar las observaciones antes anotadas, bajo apercibimiento de declararse desestimada su solicitud", siendo entre otras observaciones, la siguiente:

*"(...) 5. **Adjuntar copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada**, con excepción de los sujetos de formalización minera, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, normas modificatorias y reglamentarias, conforme a lo dispuesto en (...) Reglamento de la Ley N° 30299. Cabe indicar, que si bien su representada se encuentra en el Registro de Integral de Formalización Minera (REINFO), el estado de su representada en dicho registro es "suspendido", conforme consta en el anexo adjunto al presente. En tal sentido, el otorgamiento de la autorización solicitada estará supeditada al levantamiento de la suspensión en el REINFO, o en su defecto deberá adjuntar copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. (...)"*

- 3.10 De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 03043-2024-SUCAMEC-GEPP e Informe Técnico N° 03045-2024-SUCAMEC-GEPP, de fecha 28 de junio de 2024, la Evaluadora de la UFNO de Autorizaciones de la GEPP – SUCAMEC concluye que: " (...) no cumple con lo establecido en el requisito 5 del procedimiento de Código: PA34008F9E del TUPA (...)".
- 3.11 Asimismo, tal como se señala en el Informe Legal N° 00172-2024-SUCAMEC-GEPP, de fecha 07 de agosto de 2024, emitida por la Analista Legal de la DEPP, "(...) de la revisión documental por la UFNO de autorizaciones, el administrado presenta documentación referida al requisito N° 3, sin embargo, **no presenta documentación referida al requisito N° 5 del citado procedimiento administrativo**, lo cual fue objeto de observación debidamente notificada a través del Oficio N° 04417-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de mayo de 2024, válidamente notificada el 21 de junio de 2024 y que debido a su incumplimiento constituye parte de los fundamentos expuestos en los informes técnicos N° 03043 y 03045-2024-SUCAMEC-GEPP que motivaron la desestimatoria de la solicitud contenida en el acto administrativo impugnado, **por lo que a la fecha del presente informe, el expediente no cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo "AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS" con código N° PA34008F9E del TUPA**".
- 3.12 En ese sentido, si bien la administrada hace referencia al Decreto Supremo N° 018-2017-EM y las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera lo cierto es que **al no subsanar la administrada la observación hecha en su oportunidad**, no cumple con lo dispuesto en el literal j), numeral 221.1 del artículo 221, del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, ni el requisito 5 del Procedimiento de "AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS" (Código PA34008F9E) del TUPA de la SUCAMEC; es que corresponde desestimar la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada en su oportunidad.
- 3.13 Por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley,





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, la decisión de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos resulta irrefutable.

- 3.14 Por lo tanto, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP, emitido por la Dirección de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

#### V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02871-2024-SUCAMEC/GEPP, emitido por la Dirección de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dando por agotada la vía administrativa.
- 5.2 Se notifique la resolución y el presente dictamen legal a la empresa VRAVIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y se haga de conocimiento a la Dirección de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil.
- 5.3 Se publique la resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**ROODY WILLVER CÁCERES TORRES**

JEFE

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

<sup>5</sup> "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo [...] 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

